

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03632/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00596/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual requirió le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"cuantos dictámenes en materia de Trabajo Social se han realizado en en domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México, en el periodo del año 2015-al año 2016." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su solicitud el escrito que se inserta a continuación:

Central de Peritos de Tlalnepantla, estado de México.¶

¶

1.- número de dictámenes en materia de Trabajo Social que se han ordenado al Domicilio ubicado en calle [REDACTED] Estado de México.¶

2.- número de solicitudes que se han realizado a la Central de Peritos de Tlalnepantla para realizar dictamen en materia de Trabajo Social en el Domicilio ubicado en calle [REDACTED] Estado de México, en el periodo del año 2015 al año 2016.¶

3.- autoridad que ha solicitado dictámenes en materia de Trabajo Social que se han ordenado al Domicilio ubicado en calle [REDACTED] Estado de México en el periodo del año 2015 al 2016.¶

4.- nombre de la autoridad y número de causa o expediente relacionado, por la cual se ha solicitado dictámenes en materia de Trabajo Social que se han ordenado al Domicilio ubicado en calle [REDACTED] Estado de México durante el periodo del año 2015 al año 2016.¶

¶

¶

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** respecto de la información solicitada en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido por los artículos 155, fracción IV y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, por un lado, cuál es el nombre del órgano jurisdiccional donde está enjuiciado el asunto en específico cuyo titular ordenó practicar, el o los dictámenes periciales en materia de Trabajo Social, es decir, los datos de identificación del lugar donde se encuentra la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y por otro, cuál es el número de expediente judicial, así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están

obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Transparencia cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 12 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione, no sólo el nombre del órgano jurisdiccional donde está enjuiciado el asunto en específico cuyo titular ordenó practicar, el o los dictámenes periciales en materia de Trabajo Social; sino también el número de expediente judicial, así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información pública petitionada. En ese orden de ideas, en ejercicio del principio de orientación remito en archivo adjunto (ANEXO 1) el directorio de juzgados del

Poder Judicial del Estado de México vigente a partir de la presente anualidad, documento en el cual podrá consultar, tanto la denominación de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver sobre asuntos penales, civiles, mercantiles y familiares en el Distrito Judicial de Zumpango, como el domicilio de éstos en dicha demarcación territorial; lo anterior, porque para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los órganos jurisdiccionales respectivos para construir la información que en particular requiere la parte solicitante; ello se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional. Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR." (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado "Anexo 1 solicitud de información pública 596-2016.pdf", del que se omite su inserción en el presente apartado de la resolución, toda vez que, es del conocimiento de las partes.

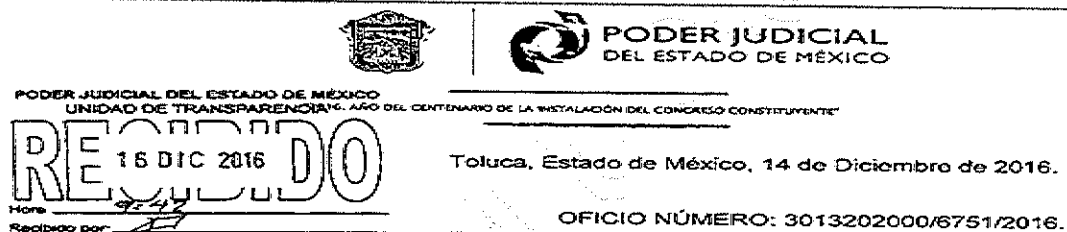
III. Atento a lo anterior, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** dio cumplimiento al requerimiento del **SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

"la autoridad ordenadora serian los juzgados de lo familiar en Zumpango Estado de México, la autoridad ejecutora sería la Central de Peritos de Tlanepantla. no cuento con números de expedientes, toda vez que el propósito es saber cuantos dictámenes en materia de Trabajo Social se han realizado al domicilio señalado, y en cuantos expedientes aparece el domicilio ya señalado." (Sic)

IV. Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto." (Sic)

Adjuntando archivo electrónico denominado **"ANEXO SIP 596-2016.pdf"**, mismo que contiene lo siguiente:



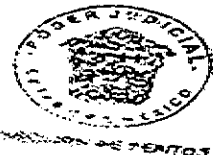
DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En respuesta a la petición 596/1-1/2016 recibida en esta dirección el trece de diciembre del año en curso, hago de su conocimiento que para estar en posibilidad de brindar la información solicitada por el [REDACTED] se le solicita proporcione a esta Dirección el número de expediente, lo anterior se debe a que al realizar la asignación de peritos solo se considera el número de expediente y no así datos relacionados con las partes involucradas.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARIA ELENA PONS ESCALERA
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN Y APOYO A LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MEPE/MP



V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03632/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"enviaron una información que va dirigida a otra persona." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"buenos días la información que me enviaron como respuesta, va dirigida a otra persona no es la informacion que se requirio." (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado **00081LERMAIP2016 (1).pdf** mismo que se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes.

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo

máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho correspondiera tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por otra parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, presentó vía SAIMEX, su respectivo informe justificado, a través del cual confirma la respuesta otorgada, razón por la que, no fue puesto a la vista del RECURRENTE.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión de mérito, transcurrió del **veinte de diciembre de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como; primero, siete, ocho, catorce, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se considera dentro del cómputo del plazo los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis y los días dos, tres y cuatro de enero del presente año, esto por corresponder al segundo periodo vacacional, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición se considera

oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Se procede al estudio de la causal de desechamiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de desechamiento previsto en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y"

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de desechamiento cuando se trate de una consulta o trámite. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"cuantos dictámenes en materia de Trabajo Social se han realizado en en domicilio ubicado en Calle Matamoros numero 50, Barrio San Marcos, Zumpango Estado de México, en el periodo del año 2015-al año 2016." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** anexó a su solicitud de información un escrito, en el cual realizó 4 requerimientos de la Central de Peritos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consistentes en:

1. Número de dictámenes en materia de Trabajo Social;
2. Número de solicitudes que se han realizado a la Central de Peritos de Tlalnepantla para realizar dictamen en materia de Trabajo Social;
3. Autoridad que ha solicitado dictámenes en materia de Trabajo Social; y
4. Nombre de la autoridad y número de causa o expediente relacionado, por la cual se ha solicitado dictámenes en materia de Trabajo Social.

Información referente al domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México en el periodo del año 2015 al 2016.

En razón a lo anterior, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en lo medular lo siguiente: *"... de en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que completen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información. . ."* **EL SUJETO OBLIGADO**, requirió al **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, por un lado, cuál es el nombre del órgano jurisdiccional donde está enjuiciado el asunto en específico cuyo titular ordenó practicar, el o los dictámenes periciales en materia de Trabajo Social, es decir, los datos de identificación del lugar donde se

encuentra la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y por otro, cuál es el número de expediente judicial, así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. . . . De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione, no sólo el nombre del órgano jurisdiccional donde está enjuiciado el asunto en específico cuyo titular ordenó practicar, el o los dictámenes periciales en materia de Trabajo Social; sino también el número de expediente judicial, así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información pública peticionada. En principio de orientación remito en archivo adjunto (ANEXO 1) el directorio de juzgados del Poder Judicial del Estado de México vigente a partir de la presente anualidad, documento en el cual podrá consultar, tanto la denominación de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver sobre asuntos penales, civiles, mercantiles y familiares en el Distrito Judicial de Zumpango, como el domicilio de éstos en dicha demarcación territorial; lo anterior, porque para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los órganos jurisdiccionales respectivos para construir la información

que en particular requiere la parte solicitante; ello se traduce en proporcionar información específica del quehacer jurisdiccional, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional. Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna."

En este sentido **EL RECURRENTE** dio respuesta en los siguientes términos:

"la autoridad ordenadora serian los juzgados de lo familiar en Zumpango Estado de México, la autoridad ejecutora seria la Central de Peritos de Tlanepantla. no cuento con números de expedientes, toda vez que el propósito es saber cuantos dictámenes en materia de Trabajo Social se han realizado al domicilio señalado, y en cuantos expedientes aparece el domicilio ya señalado."(sic)

En ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** y de acuerdo a lo anterior manifestó lo siguiente:



DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a la petición 596/1-1/2016 recibida en esta dirección el trece de diciembre del año en curso, hago de su conocimiento que para estar en posibilidad de brindar la información solicitada por el [REDACTED] se le solicita proporcione a esta Dirección el número de expediente, lo anterior se debe a que al realizar la asignación de peritos solo se considera el número de expediente y no así los datos relacionados con las partes involucradas.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARIA ELENA PONS ESCALERA
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN Y APOYO A LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



Atento a lo anterior, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado "enviaron una información que va dirigida a otra persona" asimismo señaló como razones y motivos de inconformidad "buenos días la información que me enviaron como respuesta, va dirigida a otra persona no es la información que se requirió."

Ahora bien, durante el plazo concedido al SUJETO OBLIGADO para presentar el Informe Justificado, éste lo realizó manifestando lo siguiente:

Sin embargo, para efectos de dar mayor claridad y precisión a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, mediante oficio número 3013202000/6939/2016, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Directora General de Gestión y Apoyo a la Función Jurisdiccional, informó al Titular de la Unidad de Transparencia, que el nombre correcto del solicitante referido en el diverso oficio número 3013202000/6751/2016, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis es [REDACTED] (Anexo 1). ¶

¶
III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ¶

¶
IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada. ¶

¶
En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito: ¶

¶
Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro. ¶

¶
Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario. ¶
¶

Recurso de Revisión: 03632/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

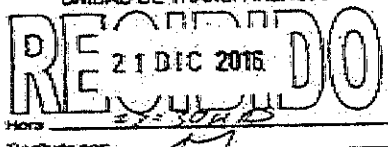
De igual forma, anexó el archivo electrónico denominado ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 03632-2016.pdf, el cual contiene lo siguiente:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Toluca, Estado de México, 21 de Diciembre de 2016.

OFICIO NÚMERO: 3013202000/6939/2016.

**DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E**

En alcance al oficio numero 3013202000/6751/2016 de fecha catorce de diciembre de 2016, por medio del presente se precisa que el nombre correcto del solicitante es [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**M. EN D. MARIA ELENA RONS ESCALERA
DIRECTORA GENERAL DE GESTION Y APOYO A LA FUNCION
JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

MEPEM/6



DIRECCION DE PERITOS

Josefa Ortiz de Domínguez No. 306, Colonia Santa Clara, Toluca, México
Tel. (022) 226 0494 Ext. 16637; 16642
direccion.peritos@jfedmexico.gob.mx

**PRESIDENCIA
DIRECCION DE PERITOS**

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, atendiendo al acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, precisa el nombre completo del solicitante.

Es de observarse que en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, hizo la manifestación que para efectos de atender la solicitud de acceso a la información pública se debe proporcionar el número de expediente, ello en virtud de que, la asignación de peritos se realiza conforme al número y no respecto de los datos de las partes.

De igual forma, es preciso señalar que como lo refirió el particular, la autoridad ordenadora es un Juzgado en materia familiar y, al tratarse de un asunto de ese orden éste se encuentra contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que señala:

Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio. Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar las mismas pruebas periciales a las que se refiere el párrafo anterior con el propósito de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Carga de la prueba

Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Partes

CAPITULO I

De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

Definición de parte

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Artículo 5.56.- El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta. Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como cuando se plantee la guarda y custodia y patria potestad, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

En materia de guarda y custodia de menores se practicarán de forma oficiosa periciales en materia de psicología familiar y trabajo social.

De los dispositivos jurídicos que anteceden, se desprende que en el dictamen en materia de trabajo social se involucran controversias sobre la custodia de los menores, ya que para que el juez falle deberán tomarse en consideración dichos dictámenes como medios probatorios.

De igual forma, se advierte que al ser un proceso solo pueden acceder las partes, de este modo para este Órgano Garante no se tiene la certeza jurídica de que **EL RECURRENTE** sea parte en el procedimiento, ni tampoco se conoce el estatus legal del mismo; atento a ello y, privilegiando que la información que se quiere conocer posiblemente se encuentra inmersa en un procedimiento familiar, para poder acceder a la información de mérito, sería preciso señalar el número de expediente, así como el estatus legal que guarda dicho procedimiento.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados deben de ser protegidos por los mismos, ya que deben de tutelar las garantías constitucionales de las personas, que en el caso en concreto lo son la protección de dichos datos. Es así que, al ser un procedimiento que deriva de una controversia familiar, dicha información contiene datos susceptibles de clasificación tanto confidencial y en su caso como reservada, pues la finalidad del derecho de la protección de datos es el proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas.

En este sentido y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** al requerirle información adicional, le solicitó le indicara el número de expediente así como es estatus procesal, ya que si bien el acceso a la información pública debe ser privilegiado, también lo es que cuando el documento al cual quiere acceder el peticionario contiene datos

personales, este debe ser protegido; en virtud, de ser también un derecho fundamental consagrado en los diversos ordenamientos legales aplicables.

No obstante lo anterior y atento a que quedó acreditado, para acceder a los datos solicitados, estos deben ser proporcionados por las partes en conflicto y en virtud de que no se cuentan con elementos de prueba que den certeza a este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** sea parte en dicho proceso jurisdiccional, se advierte que se trata del ejercicio de derecho de petición; en virtud de que el accionante de la información pública puede apersonarse acreditando su interés jurídico, en el juzgado donde se ventila el proceso en comento y solicitar la información que necesita.

Razón por la cual, al acreditarse de que se trata de una consulta y -de ser parte- de un trámite en específico para obtener la información, no se puede ordenar su entrega vía procedimiento de acceso a la información pública, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia; en tal sentido, el presente asunto debe de ser **DESECHADO** por improcedente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03632/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03632/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAG/O/AMV